



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Uno de julio dos mil veinte

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO –a continuación-
<b>Demandante</b>	MARISELA SÁNCHEZ HURTADO
<b>Demandado</b>	HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ
<b>Radicado</b>	05579310300120150007300
<b>Asunto</b>	Disposiciones para continuar el proceso
<b>Providencia</b>	A.S.C. 2020-085

Se dispondrá lo necesario para continuar con el trámite del proceso de la referencia, luego de la sentencia de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC 14146 de 2019) y la consecuente decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en cumplimiento de la orden impartida en aquella providencia.

Para una cabal comprensión de las medidas que deben adoptarse, resulta necesario efectuar un recuento de las actuaciones procesales que se han cumplido.

### i. ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia del 10 de julio de 2015, proferida en el proceso de cumplimiento de contrato promovido por MARISELA SÁNCHEZ HURTADO en contra de HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ (radicado 2014-0056), se declaró que el demandado había incumplido la promesa de compraventa, consecuentemente se le condenó a que pagara: **(i)** "...la parte de la cuota insoluta indexada..." a la fecha de la sentencia, que debió pagar el 20 de diciembre de 2013, por \$5.357.995,50, más intereses a la tasa del 6% anual; **(ii)** "...la parte de la cuota insoluta indexada..." a la fecha de la sentencia, que debió pagar el 18 de febrero de 2014, por \$5.482.409, más intereses a la tasa del 6% anual; **(iii)** La pena por incumplimiento del contrato, en la suma de \$26.824.000, más intereses legales al 6% anual; **(iv)** costas procesales.

2.- La demandante solicitó la ejecución de la sentencia dentro del término previsto en el artículo 335 del C. de P. C. (vigente en ese momento). En consecuencia, en auto del 3 de agosto de 2015, se libró mandamiento de pago en contra de HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, por las condenas impuestas

en la aludida providencia, disponiéndose que la notificación se surtía mediante anotación por estados. (folio 19 cuaderno 1)

**3-.** El 12 de agosto de 2015 se decretó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 303-74139, comisionándose para la práctica de la diligencia de secuestro al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó. (folio 5 cuaderno 2)

**4-.** En auto del 28 de agosto de 2015, se ordenó seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, además, se condenó en costas procesales al demandado por el proceso ejecutivo. (folios 20 y 21 cuaderno 1)

**5-.** El Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, como autoridad comisionada, el 9 de diciembre de 2015 llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble denominado "FINCA LA ESMERALDA", identificado con folio de matrícula 303-74139, ubicado en el paraje Vietnam de esa población, expresándose que en él había una casa y que los linderos se encontraban en la escritura pública 3080 de 2013 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja. (folios 26 y 27 cuaderno 2)

**6-.** El inmueble objeto de las medidas cautelares fue posteriormente avaluado y del dictamen pericial se corrió traslado a las partes (folio 38 cuaderno 2). Se fijó fecha para la diligencia de remate (folios 43 cuaderno 2)

**7-.** La diligencia de remate se llevó a cabo el 10 de agosto de 2016, habiéndose presentado como postulante FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR quien ofertó por la suma de \$65.850.000. Siendo el único oferente, se le adjudicó el bien, advirtiéndole que debía consignar el saldo y pagar los impuestos correspondientes. (folio 55 cuaderno 2)

El remate fue aprobado mediante auto del 22 de agosto de 2016, se dispuso el levantamiento del embargo y se ordenó al secuestre que entregara el bien al adjudicatario. Asimismo, que se entregara el producto del remate a la demandante hasta la concurrencia de su crédito.

**8-.** Después de la aprobación del remate, el adjudicatario, FRANK DIEGO HERNÁNDEZ SALAZAR, presentó "SOLICITUDES CONCOMITANTES Y CONSECUENTES DE SUSPENSIÓN DE LA ACTUACIÓN Y NULIDAD", en las que, básicamente, describía que el inmueble objeto de las medidas cautelares y del remate no era el mismo que le pretendían entregar como resultado del remate (folios 1 a 11 del cuaderno 3). De esta solicitud se corrió traslado a las partes. Posteriormente, en auto del 9 de septiembre de 2016, se resolvió "Por improcedente, negar la suspensión de trámite procesal alguno, y se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el rematante en este proceso." (folios 19 y 20 del cuaderno 3).

**9-.** A continuación, el demandado HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ, presentó solicitud para que el despacho se abstuviera de entregar a la parte demandante el dinero fruto del remate, cuestionando la legalidad de la diligencia de secuestro, especialmente en lo concerniente a la

identificación del bien, asimismo, que no se entregara el bien al rematante. (folios 23 a 49 del cuaderno 3).

De esta solicitud se corrió traslado a la contraparte, se decretaron pruebas e inclusive se resolvió recurso de reposición, decidiéndose "...dejar sin efecto el trámite impartido al incidente de nulidad propuesto por el ejecutado, señor HÉCTOR RIVERA GONZÁLEZ". Pese a lo anterior, considerando la manifestación del secuestro, según la cual, el inmueble objeto de la medida no correspondería al rematado, se decretó como prueba de oficio, la práctica de un dictamen pericial para establecer la identificación y ubicación del inmueble con matrícula 303-74139. (folio 61 del cuaderno 3).

**10.-** Las partes e intervinientes fueron convocadas a audiencia que se efectuó el 30 de marzo de 2017, en la que se decidió: "Dejar sin efecto la actuación surtida en este proceso a partir de la diligencia de secuestro del bien inmueble al que alude esta providencia, incluyendo la diligencia de remate.". En consecuencia, se ordenó comisionar nuevamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó para efectuar el remate, devolver al rematante el dinero consignado y se negó entregar el dinero al demandante. (folios 81 a 83 del cuaderno 3).

**11.-** La anterior decisión fue apelada, por lo que se concedió en el efecto devolutivo el recurso de alzada. La Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en auto del 16 de enero de 2018, revocó la decisión que había dejado sin efectos la actuación surtida a partir de la diligencia de secuestro. (folios 4 a 15 del cuaderno 4)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, emitió auto de obediencia a lo resuelto por el superior el 19 de febrero de 2018 (folio 36 cuaderno 1).

**12.-** Posteriormente, el 14 de marzo de 2018, se ordenó la entrega de títulos judiciales "...hasta la concurrencia del monto arrojado en la última liquidación que se encuentre en firme." (folio 44 cuaderno 1)

La entrega de dinero ordenada al ejecutante del producto del remate, fue suspendida mediante auto del 20 de marzo de 2018, hasta tanto la Fiscalía 37 Seccional informara sobre el estado de la causa penal iniciada por FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR como denunciante y JUAN FELIPE MARQUEZ Y OTRO como denunciados, lo anterior, considerando que la referida autoridad había ordenado que "...bajo ningún motivo se entreguen los dineros productos del remate..." (folio 45 cuaderno 1)

Al referido Fiscal 37 Seccional se le remitió el correspondiente oficio y éste mediante misiva adiada el 18 de abril de 2018, informó que la causa penal en mención se encontraba en indagación y aclara que "...no se cuenta con ninguna medida cautelar vigente, que consiste en entregar dineros productos del remanente dentro del proceso civil con radica (sic) 2016.00073.00" (folio 149 cuaderno 3)

**13.** Por otra parte, el 21 de marzo y 2 de abril de 2018, se expidieron los oficios dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, informándosele sobre el levantamiento del embargo del inmueble con folio de matrícula 303-74139 y además se remitieron copias auténticas de la diligencia de remate y el auto aprobatorio, para efectos del registro. (folio 135 cuaderno 3)

El mencionado funcionario de registro solicitó "confirmación fallo", requiriendo certificación sobre la expedición de oficios por parte del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío. (folio 136 cuaderno 3). Dicho requerimiento fue respondido en auto del 10 abril de 2018 y comunicado mediante oficio del 12 del mismo mes, remitido por correo electrónico. (folios 139 y 147-148 cuaderno 3).

**14-.** Mediante autos del 5 de abril de 2018, se modificó la liquidación del crédito y se aprobó la liquidación de costas (folios 47 y 48 cuaderno 1).

A continuación, el 24 de abril y el 2 de mayo de 2018, se expidieron títulos judiciales, para ser pagados así: (i) a JOSE HERNANDO VARGAS ZAPATA (apoderado de la demandante) por la suma de \$38.000.000; (ii) a MARISELA SANCHEZ HURTADO (demandante) por la suma de \$12.848.440.

Adicionalmente, tal como había sido ordenado en el auto que aprobó el remate, el 17 de julio de 2018, se expidió título por \$829.783, para el rematante, expidiéndose a nombre de su apoderado. (folio 154 cuaderno 3)

También se entregó a HECTOR RIVERA GONZÁLEZ (demandado), el 31 de octubre de 2018, título judicial por la suma de \$13.071.777. (folio 196 cuaderno 3). Por último, se entregó a OSCAR ANTONIO SALAZAR SERRANO (apoderado del rematante) título judicial por la suma de \$1.100.000. (folio 206 cuaderno 3).

**15-.** En auto del 7 de junio de 2018, se requirió al secuestre para que entregara a FRANK DIEGO HERNANDEZ SALAZAR el bien inmueble rematado (folio 151 cuaderno 3). Luego de esto, en auto del 5 de julio de 2018, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Yondó, para entregar el inmueble y posteriormente se precisó ese auto en el sentido que la comisión era para que "...se otorgue acompañamiento..." al secuestre que efectuará la entrega. (folio 153 y 156 del cuaderno 3).

El municipio de Yondó, informó al despacho sobre dificultades e inconsistencias para la identificación del inmueble (folios 157 a 166 cuaderno 3). Asimismo, el secuestre presentó informe sobre la entrega que pretendió realizar con resultados infructuosos (folios 167 a 170 cuaderno 3).

Por lo anterior, el rematante solicitó al despacho la entrega del bien y como respuesta a ello, mediante auto del 3 de octubre de 2018, se comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó, para que lo hiciera (folio 180 cuaderno 3). Adicionalmente, en auto del 16 de octubre de 2018, se autorizó

expedir título judicial por \$500.000 y se fijaron honorarios al secuestre por \$600.000 (folio 181 cuaderno 3).

**16-.** El Juez Promiscuo Municipal de Yondó, comisionado para la entrega del bien rematado, luego de realizar "reunión de establecimiento de protocolo" a la que convocó a la demandante, a la Personería Municipal, Bomberos, Policía Nacional, Alcaldía y Ejército Nacional (folio 29 cuaderno 5), acordó realizar la diligencia de entrega el 8 de febrero de 2019.

En la fecha indicada, se dejó constancia en el acta de la diligencia que "SE HIZO ENTREGA DEL BIEN: Al apoderado del rematante. Dr. Oscar Antonio Salazar Serrano." También se mencionó que Iván Darío Marín de Bedout "...intentó oponerse a la diligencia, siendo la misma rechazada por improcedente." (folios 103 a 106 cuaderno 5).

Se ordenó devolver la comisión y se agregó al expediente mediante auto del 25 de febrero de 2019 (folios 108 y 109 cuaderno 5). Finalmente, en auto del 10 de abril de 2019, se ordenó el archivo del expediente. (folio 208 cuaderno 3).

**17-.** Después de todo esto, Iván Darío Marín de Bedout promovió acción de tutela en contra la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

El 16 de octubre de 2019, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, profirió la sentencia STC 14146-2019, concediendo el amparo pedido y disponiendo:

**"Primero: Ordenar** a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibo del expediente respectivo, deje sin efecto el proveído proferido el 16 de enero de 2018, a través del cual decidió la apelación formulada frente al auto de 30 de marzo de 2017, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, así como también toda la actuación que dicha determinación se desprendió.

**Segundo:** Cumplido lo anterior y, en un término no superior a 3 días, emita una nueva providencia, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en este fallo. Por Secretaría remítasele copia de esta determinación.

**Tercero: Ordenar** al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío remitir de inmediato y en un término no superior a un (1) día, el expediente materia de la queja constitucional a Tribunal accionado, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales anteriores.

**Cuarto:** Por secretaría devuélvase al juzgado de origen el expediente remitido en calidad de préstamo.

**Quinto:** Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

La autoridad accionada informará a esta Corporación sobre el cumplimiento de la orden impartida, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de aquél término."

**18.** En cumplimiento de la orden de tutela, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, mediante auto del 6 de noviembre de 2019, dejó sin efectos el proveído del 16 de enero de 2018, mediante el cual resolvió la apelación formulada al auto del 30 de marzo de 2017 del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, así como también toda la actuación que de dicha determinación se desprendió. (folio 19 cuaderno 4)

Después de esto, el 18 de noviembre de 2019, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, declaró inadmisibile la apelación formulada contra el auto del 30 de marzo de 2017, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío. (folios 20 y 21 cuaderno 4)

En auto del 3 de diciembre de 2019, se ordenó cumplir lo resuelto por el superior, expresándose que "en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, cúmplase con lo dispuesto en la providencia del 30 de marzo de 2017..." (folio 65 cuaderno 1)

**19.-** Iván Darío Marín de Bedout, otorgó poder a abogada y a través de ella, con base en la aludida providencia de la Corte Suprema de Justicia solicitó que se le entregue la parte del predio La Esmeralda 2 que fue objeto de remate y que se le restituya el bien en las condiciones que se entregó al rematante Frank Diego Hernández Salazar. Asimismo, pide que se ordene a esta persona que realice los arreglos pertinentes para la entrega o en su defecto pague los daños y defectos que ha sufrido el terreno.

## **II. CONSIDERACIONES**

1-. De lo expuesto, surge que todas las actuaciones procesales realizadas desde la diligencia de secuestro, incluida esta, carecen de efectos, debiéndose retrotraer el proceso al momento previo a realizar dicha diligencia.

De esta manera, las actuaciones procesales que se dejaron sin efecto están relacionadas con: (i) la práctica de medidas cautelares sobre el inmueble con folio de matrícula 303-74139; (ii) su posterior avalúo, (iii) remate, (iv) terminación por pago, (v) entrega de dinero y del bien rematado.

2-. En el expediente no obra constancia que el Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja hubiese acatado la orden de levantar el embargo e inscribir el remate, tal como se describió en el numeral 13 del acápite que antecede.

Por lo anterior, antes de impartir órdenes relacionadas con las medidas cautelares, entrega de inmuebles y devolución de dinero, es necesario conocer, en forma actualizada, la situación jurídica del inmueble, por ello se requerirá a las partes y terceros interesados, para que, a la mayor brevedad, aporten un certificado de libertad y tradición del bien en cuestión. Con base en la información contenida en el referido documento,

se adoptarán las decisiones correspondientes, tendientes a retrotraer acciones cumplidas luego de la decisión de dejar sin efectos lo actuado desde la diligencia de secuestro, inclusive.

3-. Se reconocerá como tercero interesado a IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT, al ser el actor en la acción de tutela surtida ante la Corte Suprema de Justicia (STC14146-2019) en la que se ampararon sus derechos fundamentales y con base en la cual se declaró inadmisibile la apelación en contra de la decisión de dejar sin efectos lo actuado desde la diligencia de secuestro.

4-. Como este proceso contaba con auto que ordenaba el archivo del expediente, asimilable a la terminación por pago luego del remate efectuado y la entrega del producto al demandante para cubrir su crédito, e inclusive el saldo al demandado, se dispondrá la notificación de esta providencia a las partes, terceros interesados y auxiliares de la justicia, por estados y por aviso remitido por correo electrónico, tal como lo permite el inciso final del artículo 292 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

#### **RESUELVE**

1-. **RECONOCER** a la abogada Astrid Yuliet Zuluaga Guzmán, como apoderada de IVAN DARIO MARIN DE BEDOUT como tercero interviniente, legitimado para actuar en lo concerniente con las medidas cautelares y las disposiciones que deben adoptarse con relación al inmueble que fue objeto de entrega a quien lo remató.

2-. **REQUERIR** a las partes y terceros interesados para que a la mayor brevedad aporten certificado de libertad y tradición del inmueble con folio de matrícula 303-74139, por lo expuesto en la parte motiva.

Una vez se tenga este documento, se adoptarán las medidas necesarias y conducentes para materializar la decisión adoptada en auto del 30 de marzo de 2017, mediante la cual se dejó sin efectos la actuación surtida a partir de la diligencia de secuestro, incluyendo el remate.

Esta providencia se notificará por estados y por aviso, esto último mediante correo electrónico que se remitirá por secretaría.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ